

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies (Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Càndid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College - Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Javier Alvarado Planas, "Algunas observaciones sobre la influencia germánica en el vocabulario jurídicoinstitucional de la España medieval", *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 31-50 (available at http://www.glossae.eu)

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA INFLUENCIA GERMÁNICA EN EL VOCABULARIO JURÍDICO-INSTITUCIONAL DE LA ESPAÑA MEDIEVAL

SOME OBSERVATIONS ON THE GERMANIC INFLUENCE IN THE LEGAL-INSTITUTIONAL TERMINOLOGY OF THE MEDIEVAL SPAIN

Javier Alvarado Planas Universidad Nacional de Educación a Distancia

Resumen

Se ofrece una aproximación al vocabulario medieval español procedente de las lenguas de los pueblos germanos. Concretamente, del relativo a los oficiales de Palacio y agentes públicos, las demarcaciones territoriales y fiscales, el servicio armado, las instituciones de la paz, tregua y aleve y algunas notas sobre el derecho de familia, obligaciones y contratos. Ello es un indicio más para determinar el verdadero alcance de la influencia de la cultura germánica en el solar hispano.

Abstract

This article offers an approach to medieval Spanish vocabulary coming from the languages of the Germanic peoples. Specifically, it refers to Palace Court civil servants, territorial demarcations, prosecutors, armed service, institutions of peace, truce. Also contains some notes on family law, obligations and contracts. This is an indication in order to determinate the true extension of the influence of German culture within the Spanish territory.

Palabras clave

Influencia germánica – Derecho medieval – Terminología jurídica

Keywords

Germanic influence - Medieval law - Legal terminology

Sumario: 1. Oficiales de Palacio y agentes públicos. 2. Demarcaciones territoriales y fiscales. 3. El servicio armado. 4. Paz, tregua y aleve. 5. Derecho de familia, obligaciones y contratos.

Una de las singularidades de la política foral de Alfonso VI fue la concesión de los llamados "fueros de francos". En su día Martínez Marina, Muñoz y Romero y más tarde Defourneaux, Ramos Loscertales, Luis G. de Valdeavellano y Lalinde, entre otros, ya advirtieron la doble acepción de la expresión medieval "franco" bien en el sentido de exención tributaria (franquicia) o bien "franco" como indicativo de procedencia geográfica ultrapirenaica en general o de origen franco en especial. De hecho, las fuentes de la época distinguen entre *francigena* en el sentido de extranjero, y *francigenatus* referido al oriundo de Francia. Es de esa primera acepción de la palabra "franco", en sentido de extranjero, de la que vamos a tratar en estas páginas. Y más concretamente, de la influencia germánica en el vocabulario medieval peninsular.

En otro lugar hemos comentado la influencia de la cultura y del derecho franco en la España medieval a través de la presencia de peregrinos en el camino jacobeo, la orden de Cluny que prolongará en gran medida los hábitos feudalizantes en sus comunidades (es el caso de los Fueros de Sahagún), la llegada de *bellatores* francos para contribuir a la guerra contra los musulmanes, la presencia de artesanos francos, etc., lo que

supuso un aporte extraordinario de cultura germánica a la cultura peninsular¹. Todo ello sin perder de vista que la cultura visigoda, como dijo Ortega y Gasset, aun estando alcoholizada de romanismo, mantuvo buena parte de sus raíces germánicas.

Uno de los ámbitos de la cultura en que es posible detectar muy nítidamente la influencia germánica en los territorios peninsulares es el lenguaje. Sobre este asunto hay numerosos trabajos de investigación entre los que destacan los de Rafael Lapesa². En ellos ha estudiado la influencia lingüística franca en aquellos barrios o burgos enteros de "francos" situados en las ciudades que jalonaban la ruta de las peregrinaciones jacobeas. Esto es especialmente palpable en los fueros otorgados por los monarcas. Así por ejemplo, en los fueros concedidos por Alfonso VI a las villas de Oviedo y Avilés, la importancia numérica de la presencia franca queda reflejada en un precepto que establece que uno de los dos merinos de la villa fuera de origen francigena, circunstancia que, por lo demás, también ocurría en Toledo, Sahagún y Belorado³. De esta manera, veremos que en Oviedo (y otras poblaciones con importante aporte franco), junto al juez español Monio Sarrasín, estaba también Robert, *iudice de illos francos*⁴. La necesidad de que los pobladores "francos" conocieran el derecho de la villa ello explica que, por ejemplo, del Fuero de Estella, otorgado en 1164, se conserve una versión gascona o que dispongamos de redacciones provenzales del Fuero de Jaca. En Castilla conservamos ejemplos de este bilingüismo. Es el caso del breve apéndice al fuero de Villaveruz de Rioseco (Valladolid) otorgado por Gutiérrez Díaz y su mujer doña Teresa en 1181⁵ que recoge palabras romances españolas y francesas. Así por ejemplo, emplea el verbo adobar en el sentido de "convenir, pactar, llegar a un acuerdo" por influencia del antiguo francés adober y del occitano adobar con los significados de "preparar, disponer", "armarse", "preparar la comida", el indicativo *prende* en vez de subjuntivo *prenda* o *prendan*⁶, etc.

También el Fuero de Valfermoso de las Monjas, en la Alcarria, concedido por Juan Pascasio y doña *Nóbila de Perigord* contiene expresiones en provenzal o lemosín. Tales son, por ejemplo, *robam* (provenzal *rauba*), *treuados* (provenzal *treva*) en vez de los correspondientes españoles *ropa* y *treguados*, *atreguados*. O las formas verbales *garniscant* y *parcant*, de los verbos provenzales *garnir* (en español *guarnir*, *guarnecer*) y *partir*. Todo ello, prueba que "el Fuero de Valfermoso de las Monjas, como el de Avilés, responde al proceso de acomodación del elemento *franco* al ambiente lingüístico peninsular del siglo XII"⁷.

¹ Alvarado, J., El problema del germanismo en el derecho español, siglos v-xi, Madrid, 1997.

² Podemos citar los de González Ollé, F., "La lengua occitana en Navarra", *RD* y *TP*, XXV, 1969, pp. 285-300; García Larragueta, S., "Documentos navarros en lengua occitana (primera serie)", *ADF*, II, 1976-1977, pp. 595-729. Y sobre todo la recopilación de trabajos de Lapesa, R., *Estudios de historia lingüística española*, Madrid, 1985.

³ Fuero de Belorado, 1116 (Cf. Muñoz Y Romero, T., Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas, Madrid, 1847, pp. 410-412): meos pobladores francos et castellanos de Bilforado; Et vos francos mittatis iudice franco, atque tollite ad vestrum talentum; et castellanos similiter tollite et mittite vestro iudice a vestro talento, de mea gente.

⁴ Lapesa, R., "Los «francos» en la Asturias medieval y su influencia lingüística", *Estudios de historia lingüística española*, Madrid, 1985.

⁵ Publicado por Hinojosa, E. de, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla*, 1919, pp. 82-84.

⁶ Lapesa, R., "Rasgos franceses y occitanos en el lenguaje del Fuero de Villavaruz de Rioseco (1181), *Estudios de historia lingüística española*, Madrid, 1985, pp. 128-131.

⁷ Lapesa, R., "Los provenzalismos del Fuero de Valfermoso de las Monjas (1189)", *Estudios de historia lingüística española*, Madrid, 1985, pp. 123-127.

El estudio de las ordenanzas municipales nos proporciona más datos. En las de Oviedo de 1245 se manda que por cada vecino finado no se enciendan más de cinco cirios, empleando la palabra *cirges*, *sirges* (del francés *cierge*); también prohiben el matrimonio de la mujer sin consentimiento de sus parientes so pena de que *sea forfechoso* ante el rey y el concejo (provenzal *forfachos* "criminal, culpable")⁸. Y en 1264, el concejo de Oviedo prohíbe que ciertos corredores puedan hacer *abrocage*, "corretaje" (del provenzal *abrocatge*).

Parece, pues, oportuno, ofrecer una aproximación al vocabulario medieval español procedente de la lingüística de los pueblos germanos tomando como base documental algunos de los diccionarios y glosarios publicados hasta el momento⁹. Advirtamos desde ahora que con estas páginas no pretendemos sobredimensionar la verdadera influencia de las culturas germanas en la España medieval y ni mucho menos apuntar o deducir la existencia de un sistema jurídico germánico latente y reprimido que se habría prolongado desde época visigoda. Simplemente nos limitaremos a enumerar una lista de palabras de origen germano empleadas en el léxico hispánico medieval. Lo exiguo de la lista obtenida ya de por sí evidencia no solo la parquedad de la influencia germánica sino, sobre todo, la modestas pretensiones de este trabajo¹⁰.

⁸ Miguel Vigil, C., *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, p. 40.

⁹ Concretamente, se han manejado; Du Cange, C. D., *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, 6 vols. París, 1840-46, nueva ed., 5 vols. Graz, 1954. Corominas, J. *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, 1987 (2ª) – 1991, vols. I-VI. Rodón Minué, E.; Bastardas i Parera, J., *Glossarium Mediae Latinitais Cataloniae* (800-1100), Barcelona, 1960. Müller, B., *Diccionario del español medieval*, Heildelberg, 1987.

¹⁰ Las referencias bibliográficas completas de los documentos citados, son las siguientes; Cartulario de San Pedro de Arlanza, ed. de Serrano, L., Madrid, 1925. Cantar latino del Cid, en La España del Cid, Menéndez Pidal, R., 2, Madrid, 1929. Becerro gótico de Cardeña, por Serrano, L., en Fuentes para la historia de Castilla, 3, Valladolid, 1910. Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra, por Ubieto Arteta. A., Zaragoza, 1951. Colección diplomática de San Salvador de El Moral, ed. Serrano, L., en Fuentes para la Historia de Castilla, 1, Valladolid, 1906. Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor de Valladolid, siglo XIII, ed. de. Mañueco M., y Zurita, J., 2 vols. Valladolid, 1917. Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I, desde 1034 hasta 1063, transcripción, prólogo y notas de Ibarra, E., en Colección de Documentos para el Estudio de la Historia de Aragón, 1, Zaragoza, 1904. Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón, 3 y 9, Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez, desde 1063 hasta 1094 años, transcripción, prólogo y notas de Salarrullana Y De Dios, J., 1, Zaragoza, 1907; y de Ibarra Y Rodríguez, E., 2, Zaragoza, 1913. Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón. Zaragoza, 1945 y ss. (abreviatura EEMCA). Cartulario del Monasterio de Eslonza, publicado por Vignau, V., Madrid, 1885. La España del Cid, 1 y 2, Madrid, 1947. Colección diplomática de San Andrés de Fanlo, ed. por Canellas, Á., Zaragoza, 1964. El Fuero de Avilés, ed. por. Fernández-Guerra Y Orbe, A., Madrid, 1865. El Fuero de Brihuega, ed. por Catalina García, J., Madrid, 1887. Fueros de la Villa de Palenzuela, en Fuentes para la Historia de Castilla, 1: Col. Diplomática de San Salvador de El Moral, por Serrano L., Valladolid, 1906. Benavides Checa, J., El Fuero de Plasencia, Roma, 1896. Los Fueros de Sepúlveda, ed. Por Sáez, E., Gibert, R., Alvar, M., y González Ruiz-Zorrilla, A., Segovia, 1953. Fuero de Uclés, en Los Fueros de Sepúlveda, cit. Segovia, 1953. Díez Canseco, L., Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares, en AHDE, 1, 1924. González Palencia, A., Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII, Estudio e Índices (1930), Vols. 1 a 3: Documentos, Madrid, 1926-28. De Hinojosa, E., Documentos para la historia de las Instituciones de León y Castilla (siglos X- XIII), Madrid, 1919. Gómez Moreno, M., Iglesias mozárabes. Arte español de los siglos IX al XI, Madrid, 1919. El libro de la Cadena del Concejo de jaca, Documentos Reales, Episcopales y Municipales de los siglos X, XI, XII, XIII y XIV, Zaragoza, 1921. Rodríguez Fernández, J.,

Comenzaremos precisamente por la etimología de la palabra *franco* o también, *ffranco*, *franc*, *francho*, *frango*, *franko*, derivadas de la latinización del germánico *frank* cuyo significado es libre o también exento¹¹. De esta forma latina *francus* deriva también *franciscus*, *francisco*, *franzisko* con el sentido de "francés" o "procedente de Francia". Así, "pallas VIII, una alba de illo fazistergulo francisco" Il kappa francisca" o "cum terminis de Sancti Iusti per illa uia francisca", etc¹⁵.

También, la palabra *baro*, usada por francos, alemanes y lombardos para designar al hombre de condición jurídica libre, en España tendrá el significado más explícito de "vecino de un concejo". Así, en el Fuero de Palenzuela de 1074: *Hec este scriptura firmitatis quam fecit Aldefonsus rex baronibus de Palenciola Comitis*¹⁶. O en el Fuero de Puente la Reina de 1222: *Et cum hoc totum suprascriptum concedo uobis quod*

El Monasterio de Ardón, León, 1964. Lacarra, J. M., De Miguel, Y., Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro, En EEMCA, 2, 1946; 3, 1947-48 y 5, 1952. Lacarra Y De Miguel, J. M., Textos navarros del códice de Roda, en EEMCA, 1, 1945. Notes et documents sur l'histoire du royaume de León. Chartes royales léonaises, publicadas por Barrau-Dihigo, L., en Revue Hispanique. New Cork-Paris, (abreviatura RHi) 10, 1903. Cartulario de Santo Toribio de Liébana, ed. y estudio por Sánchez Belda, L. Madrid, 1948. González Miranda, M., La condesa doña Sancha y el Monasterio de Santa Cruz de la Serós. En EEMCA, 6, 1956. Muñoz Y Romero, T., Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, corona de Aragón y Navarra, 1, Madrid, 1874. Colección diplomática de Obarra (siglos XI-XIII), por Martín Duque, Á. J. Zaragoza, 1965. Colección diplomática de San Salvador de Oña, por Del Álamo, J., 1, Madrid, 1950. Orígenes del español, estado lingüistico de la Península Ibérica hasta el siglo XI, por Menéndez Pidal, R. 5ª ed. Madrid, 1964. Portugaliae Monumenta Historica, iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita, diplomata et chartae, Olisipone, 1867. Portugaliae Monumenta Historica, iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita, Leges et consuetudines, Olisipone, 1856. El Cartulario de Roda, transcripción de Yela, J. F., Lérida, 1932. Libro de la Regla o cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar, ed. por Jusué, E., Madrid, 1912. Serrano Y Sanz, M., Noticias y documentos históricos del condado de Ribagorza, hasta la muerte de Sancho Garcés III, Madrid, 1912. Colección diplomática de San Juan de la Peña, publicada por Magallón, M., En Rabm, 1903-04. El gran priorato de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén, 2, Colección Diplomática, ed. por García Larragueta, S. A., Pamplona, 1957. Cartulario de San Millán de la Cogolla, por Serrano, L., Madrid, 1930. Cartulario de San Vicente de Oviedo, por Serrano, L., Madrid, 1929. Cartulario de Santa María de Uncastillo, ed. por Martín Duque, Á. J. en EEMCA, 7, 1962. Libro Becerro del monasterio de Valbanera, ed. por Lucas Álvarez, M., en EEMCA, 4, 1951. Chartes de l'église de Valpuesta du IXe au XIe siècle, publicadas por Barrau-Dihigo, L., en RHi, 7, 1900. Cartulario del Monasterio de Vega, ed. por Serrano, L., Madrid, 1927.

¹¹ Así, en 1009 en Uncastillo, Cart., p. 18: et confirmo ingenuum, liberum et francum sine nulla seruitute. 1062, Roda (Yela, pp. 17 y 18): ipsa casa et alodem [...] que ingenua et francha illa habeatis [...] et tu quod cavallero et franco sedeas quomodo homine debet esse in frontera francho et cavallero [...] Ubi potueritis examplare et laborare [...] ingenuo et franco illo abeatis. 1069, Fuero de Alquézar (Muñoz, p. 248): Et super facio francos et ingenuos vobis omnibus populatoribus de Alquezar. 1073, Juan de la Peña S., (Doc. Sancho Ramz., 1, p. 15): dono uobis illas kasas que inienuas illas abeatis et frangas.

¹² Año 938, Celanova (*Igl. Mozár.*, p. 224).

¹³ Año 1003, Melón (*Igl. Mozár.*, p. 337 nota 3).

¹⁴ Año 1047, [C. s. XV] Oña (*Col. dipl.*, 1, p. 63).

¹⁵ Año 1006, Braga (*Oríg.*, p. 445): "spata franka optima". 1023, [C. s. XII] Obarra (Serrano y Sanz, *Ribagorza*, p. 487): *Et ipse Burrellus inuitauit clerum et deuotissimum populum et nobiles et francos qui erant in ipsa prouincia*. 1101, RODA (*Col. dipl. Pedro I*, p. 347): *Concedo [...] ut quicquid intra terminos civitatis emere aut iuste poterit adquirere sive a potestatibus sive a militibus vel etiam a francis exceptis regis fevalibus liberam habeat potestatem.*

¹⁶ *Col. El Moral*, p. 18.

habeatis tales fueros et tales usaticos uel consuetudines in totas uestras causas et uestras faciendas quales habent barones d'Estella¹⁷ entre otros¹⁸. En su sentido más primitivo, tal vez esa misma palabra había originado en Centroeuropa la acepción más conocida de barón como "Hombre noble" que, por lo demás, también tendría amplia difusión en España¹⁹. Precisamente, entre los germanos, aquellos fieles del rey encargados de su protección y seguridad y que viven en el propio palacio, conformaron también una suerte de nobleza palaciega. Entre los visigodos, estos fueron los gardingos o gardingios²⁰, términos que pueden proceder de la palabra warôn, "guardar". No obstante la palabra gardingo se ha relacionado también con el gótico gards (casa), de donde derivan las formas indgardja, convidado, doméstico o familiar, lo que coincide con el carácter de servicio armado doméstico de esta singular comitiva de los príncipes y magnates germanos.

1. Oficiales de Palacio y agentes públicos

Con independencia de su carácter doméstico, tales gardingos, al ser recompensados por el monarca con la concesión de tierras reales (beneficia), aunque se alejaron de sus especiales servicios domésticos no por eso perdieron su consideración de fideles regis e integrantes del Aula regia. A veces se les designó también con el nombre franco de leudes. En la España visigoda, esta aristocracia de servicio al rey acabaría siendo una nobleza hereditaria a través de los privilegios concedidos en razón de su condición. En efecto, la aristocracia visigoda quedaba exenta de penas corporales como los azotes, decalvación, mutilación, etc. que fueron sustituidas por penas pecuniarias (LI 2,4,3 y 6 y especialmente en 2,1,3 y 9 de Recesvinto) y tampoco pueden ser sometidos a la prueba del tormento. El canon II del Concilio XIII de Toledo del año 683 reiteró estos privilegios estableciendo que nadie "sea privado del honor de su grado ni de servir en el palacio real y no se le aprisione, ni encadene, ni se le someta a tormento, ni se le castigue con cualquier clase de penas corporales o azotes, ni se le prive de sus bienes, ni sea encerrado en prisión, ni se le rapte... sino que aquel que es acusado, conservando las prerrogativas de su categoría será presentado en la pública deliberación de los obispos, de los grandes y de los gardingos, e interrogado con toda justicia y si fuere culpable del delito, sufra las penas que las leyes señalan para el crimen". Durante el reinado de Ervigio tenemos constancia del reconocimiento del privilegio concedido a los primates palatii a transmitir su status a sus hijos;

¹⁷ Lacarra, *Notas*, p. 60.

¹⁸ Año 1082, Cardeña, *Cart.*, p. 266 y 267: barones de Olmos qui audierunt hic roborant [...] Et barones de Nabeiros hic roborant [...] Et ovni concilio de Valterra hic roborant. 1100, BUNIEL (Doc. Ling., 147°, lín. 30): Barones del Bonil, date mihi hominem cum quo accipiam iudicium.

¹⁹ Circa 1020, Obarra (Col. dipl., p. 88): Barone rogitus hoc scripsi sub die et anno que supra 1054, S. Juan de la Peña (Doc. Ram. I, p. 110): abuerunt plecto cum abbate domno Blasco ante rege domno Ranimiro et suos varones. 1100, Fuero de Barbastro (Col. dipl. Pedro I, p. 334): Ego Petrus [...] consilio et adiutorio de meos bonos barones, volo posare, terminare et dividere et meos fueros posare in civitate Barbastri. 1100, Foz (Ibid., p. 337): Tunc rex, abito consilio, perrexit illuc cum suis baronis. 1103, Fanlo (Col. dipl., p. 113): Et istum cambium fuit factum in presentia [...] de domini nostril Regis et de suos barones. [1108?], Murillo, Sta. Cristina (Lacarra, Doc. V. Ebro, 3, p. 12): Aldefonsus, Dei gratia rex, uobis barones de mea.

Año 946, Roda (Serrano y Sanz, Ribagorza, p. 466): nec villicus, nec gardingus, nec nullus homo ausus sit abstrahere ipsam domun. 975, [C. s. XI], Obarra (Ibid., p. 318): ut si ego Guilgelmus uel posteritas mea [...] uel uilicus, uicarius, prepositus, adque gardingus [...] inquietare presumserit. 976? [C. s. XI], Ibid., (p. 328): Siue comes, siue uillicos, tam uicarii quam prepositi atque gardingius. 976, [C. s. XII] Ibid. (p. 331): adque Comes, uel uiclius, uicarius, prepositus adque gardingus.

primates palatii nostri eorumque filii, de modo que, por ejemplo, "los poderosos de nuestra corte y sus hijos mandamos que no sean atormentados" (LI 6,1,2). Posteriormente las fuentes medievales denominan filii comitum o nobleza cortesana, a los descendientes de los antiguos oficiales palatinos visigodos. Y los filii bene natorum también llamados filii primatum o infanzones serán los descendientes de la antigua nobleza de sangre visigoda que heredaron el estatuto privilegiado de sus padres conforme al antiguo derecho otorgado por Ervigio (LI 6,1,2).

Algunos de los oficiales del *palatium regiis* toman su nombre del léxico germánico ya desde la época visigoda. La propia palabra *Salla*, que significa "Palacio" o "casa", procede del germánico *sal*. El mayordomo de la casa real es el *Saeniscalke*, del germánico *siniskalk* (del latín *senex*, viejo y del antiguo alto alemán *scale*, servidor) privilegio que se atribuye al más viejo de los servidores palatinos. De hecho, en la corte franca era considerado como el oficial más elevado del palacio. En Castilla aparece documentado, entre otros en el año 1081: *Saeniscalke illius regis Palatio Uellitiz*²¹. Las *Partidas* (II, 9, 17), al referirse al mayordomo del rey, dicen que «en algunas tierras le llaman senescal». Por su parte, en Cataluña asumió, además de las funciones palatinas, la de llevar la dirección de las campañas militares.

También aparece en el *Liber Iudiciorum* el *thiufadus*, *tiufado* o *tiufando*, derivado del gótico *thiufa*, "jefe militar de mil hombres" o familias (emparentado con el *millenarius* o jefe de 1.000 hombres en la organización militar romana del bajo imperio conforme al sistema de división decimal indoeuropeo), que se subdividían a su vez en *centenas* y *decenas*. También asumía funciones como juez de su *tiufa* ampliando sus competencias como agente fiscal. Así, ya en época medieval; *et vetuimus de eas [villas] tiufados et iudices et sayones nostros sive et anutuba*²², *et per manus tiufandos Pelagio Mitit*²³, *Petro Maurieliz tiufadun regis*²⁴.

El sayón, del gótico sagio, es otro de los agentes auxiliares ya en la administración visigoda, especialmente encargado de llevar a cabo las diligencias judiciales y diversas tareas bajo las órdenes del concejo como la publicación de los bandos o pregones (del gótico bandwjan "pregonar", procede la palabra bando²⁵) para convocar las Juntas públicas, el llamamiento a las armas; citar a los litigantes a los juicios, etc. En la Alta Edad Media son esencialmente oficiales subalternos de la administración de justicia, encargados por la autoridad para prender a los malhechores, ejecutar las penas corporales, tomar prendas, recaudar penas pecuniarias (calumniae). También tuvieron un importante papel como agentes del fisco recaudando tributos. Las fuentes medievales se refieren a este auxiliar como saione, sagione, sagone, saio, saion, sayon, sajone, sayone, saionne ²⁶. Su intervención había de ser costeada por los litigantes según unas tasas ya reguladas en el Liber Iudiciorum para evitar los frecuentes abusos cometidos por es-

²¹ Eslonza, *Cart.*, p. 75.

²² Año 1039, Cardeña, *Cart.*, p. 379.

²³ Año 1050, Port. Mon. (Hinojosa, p. 22).

²⁴ Año 1075, Oviedo, *Bec. Gót.*, fol. 86.

²⁵ Año 1104 [C. s. XIII], Fresnillo de las Dueñas (Hinojosa, p. 47): *ita ut eum feriat tantum ut veniat band[u]s super bandus*. 1144, Fuero de Peralta (Muñoz, p. 547): *Qui cum bando*.

²⁶ Año 804, Valpuesta (*RHi*, 7, p. 292): et non paciantur iniuriam saionis. 919, Valpuesta (*RHi*, 7, p. 314): saione nomine Petru. 944, Cardeña, Cart., p. 66: et nos confirmamus ypsa terra per manus de Mazarefe sayone. 1074, Fuero de Palenzuela (Col. El Moral, p. 14): ut prefate ville vel monasteria [...] non patiantur iniuriam saionis. 1076, Fuero de Sepúlveda (MUÑOZ, p. 283): Qui escodrinar voluerit pro furto, vadat ad iudicem et petat el sayon de conceio.

tos mismos agentes. Dicha tasa es denominada en las fuentes medievales *sayonia* o *ssa-yonia*²⁷.

2. Demarcaciones territoriales y fiscales

En sentido lato, mark se refiere a todo mojón o señal que acota un límite, de donde se originaría también la palabra medieval marca o marco, o el verbo marcar, amojonar²⁸. Igual procedencia germánica tiene la palabra compuesta demercare o demarcare, deslindar o demarcar; solare nostro proprio [...] per ubi illo uobis demercauimus et coram testibus adsignauimus quarta portione²⁹. Pero la palabra mark cobró un sentido específico en el vocabulario relativo a las circunscripciones políticoadministrativas. En efecto, en el ámbito político-administrativo carolingio la palabra «marca» designaba un territorio fronterizo en contacto con el enemigo (como el antiguo limes romano). Ello obligaba a una peculiar organización militar fuertemente centralizada en manos del jefe de las tropas con el estatus de conde, el conde de la marca; el latino comes marcae o el germánico markgraf (de donde procede margrave) y que posteriormente será también denominado marchio, marchisus (de donde deriva marqués). Se ha discutido hasta qué extremo el sistema feudal determinó que algunas de esas marcas fueran prolongaciones directas de los distritos francos o parecieran adquirir una cierta autonomía como territorios extra regnum. Es el caso de la Aquitania y su Marca tolosana (los condados de Urgel, Pallars y Ribagorza) o la Septimania y su Marca hispánica (en donde se perfilan los condados de Cerdaña-Besalú, Barcelona-Gerona-Ausona, Ampurias...). Lo cierto es que la *Marca hispánica* adquirió unos perfiles singulares al mando de un *marchi* o jefe militar único por encima de los *condes* o gobernadores de cada pagus o condado. En todo caso, interesa destacar que la marca fronteriza, marcio, marchio, markes derivan de mark, que se localiza sobre todo en los territorios orientales peninsulares, dará origen al oficio o cargo de marqués como delegado regio en un territorio con funciones públicas, especialmente fiscales; así, ego Borrelliis gratia dei chomes et marchio tibi fidei meo Isarno³⁰, Ego Borrellus gratia Dei comes et marchio [...] avius meus Wifredus comis et marchio bone memorie³¹, etc.³².

²⁷ Año 936, Cogolla, S. M., Cart., p. 36: et sic pariarunt iudikandu quatuordecim solidos, saionia quatuor argenteos ad Galindo. 1087, Cogolla, S. M, Cart., p. 269: ut non habeas super eam regalis saionia. 1095, Fuero de Logroño (Muñoz, p. 339): Nullus homo inquirat eis mortura, neque saionia, neque vereda. 1101, Juan De La Peña, S., (Col. dipl. Pedro I, p. 342): Ingenuo vobis illa saionia quam debebatis facere ad sancto Petro de Siresa.

²⁸ También la palabra borde, del germ. bord era empleada para delimitar el espacio; [1120] Sta. Cristina, Cart. (Lacarra, Doc. V. Ebro, 3, p. 22): Dedit Galindus Acenarius et uxor sua et nepotes suos locum illum ubi erat cas ante palacium senioribus Sancte Christine pro medietate borde et area, quantum laudauerunt uicini de Campofranco.

²⁹ Año 1030, León, *T. Leg.*, fol. 451.

³⁰ Año 960, Poblet, P-1.

³¹ Año 986, Cardona (MUÑOZ, p. 51).

³² Año 1107, Valencia (Esp. del Cid, 2, p. 882): ego Raymundus Dei gratia Barchinonensis comes et marchio dono atque trado tibi [...] filiam meam [...] in conjugium. 1123, Toledo (González Palencia, Los mozár., p. 158): si comes, si vicecomes, si dux, si marcio, si princeps, [...] si ecclesiastica secularisue persona contra hanc mee constitutionis pagina ad irrumpendum [...] uenerit. 1129, Uncastillo, Cart., p. 22: Signum Ildefonsis [r]egis Aragonensis, comitis Barchinonensis et marchionis Prouincie. 1138, Zaragoza, A. Mun. (Lacarra, Doc. V. Ebro, 1, p. 75): Ego Raymundus Dei gratia Barchinonensis comes et marchio ac princeps Aragonensis. 1143, Juan Jerusalén, S., (Col. dipl., p. 27): "Markes Fortum

De la *mark* germánica no procede solo una circunscripción fiscal, sino que también origina una unidad monetaria de medida³³; el *marco*, *marcha*, *marca* o *marg-cha*³⁴, de modo que a partir del siglo XIII el sistema de la libra romana es sustituido por el marco o marca como patrón monetario empleado para el oro y la plata. El marco de Colonia fue imitado en Castilla, pesando 230,0465 gramos, aunque el marco barcelonés difería del castellano, pesando 267,333 gramos.

La circunscripción o unidad territorial más básica es la aldea o *burg*, que origina la palabra burgo (*burgus*, *burg*, *boroughs*, *borgo*); *Et illas meas cassas de illo burgo de Asçorito cum tota sua hereditate*³⁵, *lexdam nec piagium in tota me aterra non detis nec in villas nec in burgos nec in civitates*³⁶ también con el sentido de recinto fortificado, casi siempre castillos o castros (*castella*, *castra*).

Procedente del vocablo franco *fëhu*, también se documenta el *feudo* como concesión o explotación territorial bajo el nombre de *feo* o *feuo*. La palabra *feudum* procede de la voz franca *febu*, emparentada con la gótica *faibu*, que originariamente significaba *ganado*, *bienes*. De antecedentes tardorromanos³⁷, el feudo integró las instituciones del beneficio y del vasallaje de manera que acabaría implicando una relación contractual mediante el cual se cedía el derecho de disfrute o tenencia en *beneficio* de una unidad tributaria (tierra, renta...), o una función pública, a cambio de fidelidad y servicio, especialmente el servicio armado (vasallaje). Ya en el siglo X la palabra *feudum* hacía referencia en el lenguaje cotidiano al beneficio. Así, en estas tres citas localizadas en la Colección diplomática de Obarra; *comparauimos illo feuo de illa uilla de Loroui* [...] *Et*

Sanz". Y más tarde en Castilla; "Et marques tanto quiere decir como señor de alguna grant tierra que esta en comarca de regnos". (*Partidas*, 2, 12).

O unidades de medida de otro tipo como el *estopo* o *stopo*, del germánico *staupa*, copa o cuenco para medir áridos; 1042, Fuero del Valle de Fenar (*AHDE*, 1 1924, p. 372): *detur* [...] de uino tres canadelas, de cera duas libras [...] de cebada duos estopos. 1146, Eslonza, Cart., p. 123: Et tu Didago Fernandiz das mihi per singulos annos tredecim stopos de trigo per mensura legionensis.

³⁴ Año 1026, Santillana, Cart., p. 96: cibaria in sub uno pretio XII marcos ad precio de civaria. 1100, Sahagún, 718: quingentos solidos de mera plata per el marcu de Sancti Petri de Colonia. 1120, León, T. Leg., fol. 99, lín. 20: Et accepi de te per supradicta hereditate cum exitus suos [...] duos marcos de argento et triginta solidos. 1137, Oña (Col. dipl., 1, p. 215): insuper imperatori terre, mille marchas argenti pectet. 1142 Eslonza, Cart., p. 23: Insuper pro temerario ausu pectet regie potestati mille marchas argenti.

³⁵ Año, 1065 [tras. s. XIII] Sta. Cruz de la Serós (Miranda, M. G., *La Cdsa. D^a Sancha, EEMCA*, 6, p. 195).

³⁶ Año 1100, Fuero de Barbastro (*Col. dipl. Pedro* I, p. 334). Y otros ejemplos; 1105 [C. s. XIII], S. Juan de la Peña (Lacarra, *Doc. V. Ebro*, 3, p. 8): et ascendit inter illo burgo de termino de Pueio usque ad illo pueio acutello. 1122, Fuero de Sangüesa (Muñoz, p. 429): et facio hanc cartam vobis totos populatores de Sangossa de illo burgo novo prope illo ponte juxta illo nostro palatio.

³⁷ Es útil la lectura de los principales autores de la llamada "tesis fiscalista". Entre otros; Humbert, G., *Essai sur les finances et la comptabilité publique chez les Romains*, 2 tomos, París, 1886. W. GOFFART, *Caput and colonate: towards a History of Late Roman Taxation*, Toronto, 1974; del mismo autor, "Romans and Barbarians: the Techniques of Accommodation" (418-548), Princeton, 1980 y "Old and new in Merovingian taxation", *Past and Present*, 96 (1982), pp. 3-20. DURLIAT, J., *Les finances publiques de Diocletien aux Carolingiens* (284-889), Sigmaringen, 1990. Una visión de conjunto en Salarch, J. M., "Del Estado Romano a los reinos germánicos. En torno a las bases materiales del poder del estado en la antigüedad tardía y la Alta Edad Media", *De la antigüedad al medievo: siglos IV-VIII* (Actas del III Congreso de Estudios Medievales), Madrid, 1993, pp. 95-142.

postea nos supra dicgtus abbas Galindo et Riculfo et Atalauiri feo comparauimus. Isto supradicto feo, illa tercia parte de ipsos omines qui ibi habitant, tam in feo quam in ipsa decimam"y Sic facio karta de ipsa uilla Formones, feuo et parrochia [...] et ipsa decima et ipso feo ab integrum³⁸. También se documenta la palabra feudo en Poblet; et ipso feuo de Igual e ipso castro de Boccenico et donet ei ipso senoriuo et ipso feuo et ipso mandamento et destreto³⁹ y en otros territorios del oriente peninsular⁴⁰. Algunas fuentes de la época (Concilio de Burgos de 1117, la Historia compostelana...) identifican el feudo al prestimonio; in prestimonium sive feudum vel in feudum quod in ispania prestimonium vocant.

Frente a los conceptos de precaria, beneficio o feudo, el léxico feudal acuñó el concepto alodio para referirse a la tierra libre de toda vinculación o carga. Al parecer, el vocablo alodio, de origen franco, designaba inicialmente los bienes de sucesión o hereditarios, en oposición a los adquiridos (adquisita, comparata). Dado que estos últimos consistían usualmente en tierras concedidas en precario o beneficio, es decir, vinculadas, los bienes alodiales acabaron por identificarse con los propios o libres. Con ese significado de alodio como tierra libre o "tierra franca", libre de todo censo se introdujo en territorios catalanes. La recepción romanista acoge el alodio como una clase de propiedad libre. Precisamente, del franco alôd (alodio, heredad), procede el vocabulario hispano-medieval alod, alaude, alaudio, alode, alodes, alodio, aloude, aloudio, aulode, olod para referirse a las tierras cultivables en torno o junto a la vivienda, choza o cabaña⁴¹. Numerosos son los documentos en que se cita el alodio. De entre los más antiguos cabe mencionar los siguientes; donamus alode nostrum in ualle Ripacurcana⁴², donaremus uinea nostra que abemus per alode parentorum in terra Castellionense⁴³, concedo ad domum Sancte Marie uel Sancti Petri apostoli aliquid de alode meum [...] et est

³⁸ Obarra (*Col. dipl.*,); [Año 1008], p. 14. 1010, p. 18 y 1019, p. 36-37, respectivamente.

³⁹ Año 1061, Poblet, P-9 y 1088 P-17 respectivamente.

⁴⁰ Año 1078, Senebué, *Doc. Berenguer Ramón II* (Lacarra, *Doc. V. Ebro*, 3, p. 4): *Hoc supra scriptum terminum* [...] concedo uobis [...] et illa dezima, ut sit divisa per medium, illa medietate ad uestrum proprium alodem et illa alia medietate per feuum eam teneatis, uos et omni generacio uestra et per generacio mea per secula cuncta. 1092, Orgañá (RHi, 19, p. 16): De ipso feuo de las tores si uoles lo servicio. 1093, Roda (Yela, p. 61): Damus medietatem de illo castello in proprium alodium ecclesie beati Vincentii de Rota [...] aliam vero medietatem damus per feuum in vitan ostra, et post mortem nostrum damus ipsum castrum ab integro ad propium allodium supradicte ecclesie.

⁴¹ Precisamente, del germánico *buria* (cabaña) procede el termino medieval *boira*; "ubi dicitur adila boira bacarica"; Año 869, Sahagún, 359. Aunque nos salgamos del campo del vocabulario germánico, en el mismo sentido de "porción de tierra cultivada" se documenta en las antigüas tierras castellanoleonesas el uso de *olga, olca, velga, vella*, aunque parecen proceder del céltico *olca*, que también ha originado el castellano *huelga*, el gallego y portugués *olga*, el francés *ouche* o el provenzal *olca*. Así; 817, Oviedo, *Bec. Gót.*, fol. 13: "piscationem integram in illa olga de mari". 902, León, *T. Leg.*, fol. 5, lín. 22: "carraria que uadit pro ad riuulo usque finit se in illa olca de illa nauella". 948, Sahagún, *Bec.*, 1, fol. 207 vto.: "et in suo rego et in olgas et in illa veiga". 1080, S. Vicente de Oviedo, *Cart.*, p. 92: "per illa olga, et per illa carrale". Del céltico *senara*, "sembrado", probablemente proceden *serna, seneira, senera, sennara, senra, senera, serna, senera, sinera, sinera, sinera, sinrna* que se documenta en numerosos textos hispanos, y que luego daría origen a una prestación personal en trabajo: 800, Cogolla, S. M., *Cart.*, p. 2: *et omnes nostras presuras* [...] *et sernas*. 812, Oviedo, *Bec. Gót.*, fol. 6vto: *sernas multas et magnas*. 974, Fuero de Castrojeriz (Muñoz, p. 38): *non habeant super se nulla serna, neque nulla facendera, nisi uno die in barbechar, et alio in seminar, et alio in podar*.

⁴² Año 859, Obarra, (*Col. dipl.*, p. 7).

⁴³ Año 898, Alaón, *Cart*. (Serrano y Sanz, *Ribagorza*, p. 45 nota 1).

ipse meus alodes in castro Lastarre [...] et aduenit mihi ipsus meus alodes per patrem meum Atone⁴⁴, entre otros muchos⁴⁵.

Algunos autores han defendido la pervivencia en la España medieval de algunas instituciones germánicas de origen godo. Sobre este problema nos remitimos a otra sede⁴⁶. Interesa trae ahora a colación unas reflexiones de Ernst Levy sobre el problema de la pervivencia de la Markgenossenschaft en España, defendida por algunos autores de la llamada escuela germanista. De entrada, el empleo en la España medieval de un léxico de origen germánico no presupone una identidad de significados. Por otra parte, como dice Levy; "Si godos y burgundios hubieran expulsado a los poseedores romanos y ocupado la totalidad del territorio para ellos mismos, puede que hubieran seguido la línea de muchos otros grupos germánicos y dispuesto sus nuevos asentamientos en comunidades de aldeas basadas en asociaciones de miembros de la marca o comarcanos (Markgenossenschaften), con pastos y bosques en propiedad común (Allmende) y una regulación obligatoria en relación con la tierra arable (Flurzwang). Tal evolución, sin embargo, no tuvo lugar. Fue imposibilitada por el hecho de que, en los tres reinos, los gobernantes adoptaron la idea, del sistema de división en cuatro partes o cuarteles (hospitalitas) que los emperadores habían estado aplicando en relación con sus propios soldados"⁴⁷. Ciertamente, se les dejó la libertad de separar la tierra de labrantío (RB 30,4), las casas (LB 38.7) y los huertos, manteniendo a la vez en uso común bosques y pastos de la finca (LV 10.1.9: LB 13 y 31; LV 8.5.2-5) conforme al sistema romano de la communio, "pero de ningún modo supuso tanto como haberse producido la adopción de la Markgenossenschaft" 48.

En el ámbito tributario es escasa la influencia de los derechos germánicos debido, en parte, al mayor desarrollo del derecho romano, que aquellos prácticamente se limitaron a seguir. Una de las aportaciones es la *osa* u *ossa*, palabra procedente del antiguo alto alemán *hosa* o *huesa* que significa "bota alta" probablemente derivado de la costumbre de utilizar un calzado de "adultos" (botas altas) al contraer matrimonio ("IIIIor anellos, IIas sartas, ossas", 49) y que en España dió nombre a un tributo que pagaba la mujer al casarse; *et si partiuerit et postea acceperit det osas* 50, *et mulier que ego in mea casa tenero et marito prehenderit, ipsas medias osas a mihi; et alias medias ad palacio* 51.

⁴⁴ Año 959, Alaón, *Cart*. (Ibid., p. 313).

⁴⁵ Año 1068, Alaón, Cart. (Serrano y Sanz, Ribagorza, p. 33 nota 2): ego Geruasius [...] dono Raimundo Dalmacio Rotensis episcopo ab integrum et ad proprium alode trato ipsam ecclesiam Sanctae Mariae de castello de Petra. 1076, Roda (Yela, p. 18): dono in Abasquarre una hereditate [...] ut ingenua et francha illa habeatis ad uestro proprio alode. 1090, Roda (Col. dipl. Pedro I, p. 217 y 218): Hec est carta quam facio [...] et de illa alode quod abes in circuí Montson. 1091, Loarre, Pergs. Ramón Berenguer II (Lacarra, Doc. V. Ebro, 2, p. 7): et dono uobis illa torre de Tormos et illa e Biota ut abeatis eas ingenuas ad uestram propriam alodem.

⁴⁶ Alvarado, El problema del germanismo en el derecho español, ya citado.

⁴⁷ Levy, E., "Derecho romano vulgar en Occidente: derecho de bienes", *Interpretatio: Revista de Historia del Derecho*, 9 (2003), p. 81.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 82.

⁴⁹ Año 946, Port. Mon. Hist., nº 56°.

⁵⁰ Año 1055-1065, Port. Mon., Leges, p. 346.

⁵¹ Año 1062, Fuero de Sta. Cristina (Muñoz, p. 223).

3. El servicio armado

De manera significativa, donde es más notoria la influencia lingüística germánica es en el vocabulario relativo a la guerra y el armamento. La misma palabra medieval guerra, gera, gerra procede del germánico werra, "guerra". O sus derivados guerregare, guerrejar, gerregare, guerrejar con el significado de "guerrear" o "pelear" y guerrero, gerrero, guerrario 54.

El asedio o sitio militar puede provenir del antiguo sajón *sittian; et si forte batallam campalem vel sitium de castello fecerimus sequatis uobis cum panem de tres dies⁵⁵, Quod vadat ad lite campale, et a sitio de castellum cum pane de tres dies⁵⁶.

El atuendo del guerrero incorporó también numerosos términos de origen germánico. Así, la loriga se denominó bruina o brunia por influencia del franco brunnia; respectivamente: Dimitto ad eum omniaarma mea [...] sporas de argento et çentoros sibe brunias et atarguas et cestemus et gelmos et caballos y meas armas qui ad barone et cauallerus pertinent sellas de argento et frenos et brunias et spatas et addarcas et gelmus et cestinias et cinctoros et sporas⁵⁷. El yelmo, del germánico helm derivó en los gelmo, yelmo, ellemo, elme, elmo, gelamo, gelemo, helmo, etc. Guant, "guante", procede del germánico want⁵⁹, que convivió con su sinónimo lua o luua del gótico lôfa. 60.

⁵² Año 1076 [C. s. XIV], Fuero de Nájera (Muñoz, p. 289): Homo de Nagara, sive inffancion, sive villano, si in tempore guerre aliquid ganaverit non debet quintam. 1080-1095, Orgañá (RHi, 19, p. 12): per pled et per gera tro lor pret los en sia exid. 1110?, Ejea (Muñoz, p. 299): et tottos allios terminos supra scriptos dono et confirmo [...] in guerra en in pace. 1116, S. M. Cogolla, Cart., p. 303: quando Didacus Lopez erat in guerra cum rege iam dicto Adefonso.

⁵³ Año 1148, Poblet, P-55: et defendere et guerregare. 1151, Ibid., P-72: abeamos entrar, et exir et guerreiar.

⁵⁴ Año 1076, Fuero de Sepúlveda: Omnis miles qui uoluerit bene buscare de senior faciat so foro, et uadata a quale senior quesierit, qui non seat nostro guerrero, cum sua casa et sua heredade. 1124, Burgos (Muñoz, p. 266): et non eatis in fonsado, nisi ad bellum campale, nisi per tres dies itineris, aut attertam Regis nostri, aut cobalabus vestrae civitatis serviat cuicumque voluerit, excepto meo guerrario, et meo inimico.

⁵⁵ Año 1100, Fuero de Barbastro (Col. dipl. Pedro I, p. 334).

⁵⁶ Año 1118, Fuero de Zaragoza (Muñoz, p. 449).

⁵⁷ Año 1059, S. Juan de la Peña (*Doc. Ram. I.*)p. 157 y del año 1061, p. 165.

⁵⁸ Año 1029, S. Juan de la Peña, 388º (*Oríg.*, p. 194): *cintorio de argento et lorika et gelamo*. 1034, Sahagún, *Bec.*, 1., fol. 56vto.: "IIos elmos laboratos". 1062, Arlanza, *Cart.*, p. 133: "meas loricas et meos elmos". 1076, Fuero de Sepúlveda (Sáez, p. 48): *Et qui elmo et loriga dederit a cauallero seat scusado*.

⁵⁹ [s. XII] [Zaragoza], Cart. Grande de la Seo (Lacarra, Doc. V. Ebro, 2, p. 153): I lorigon et II braoneras, I guant et un elme et una espata.

⁶⁰ Año 1091, Sahagún, 640vto.: una loriga et una luua ferrenia. [fines S. XI- princ. s. XII], Roda (Yela, p. 141): guarnimento, hoc est, lorica, helmo, luas et calcias. 1129, Eslonza, Cart., p. 102 y 103: in roboratione a uobis unas cirotegas, id est luuas, accepimus.

También del gótico *spaura*, "espuela", proceden *spola*, *espula*, *spora*, *spuera*⁶¹. Y la daga fue denominada *caniveto* por influencia del germánico *knif* "cuchillo" .

La armadura del guerrero, llamada en los documentos *guarnimento* procede del germánico *warnôn*; "meo caballo cum sua sella et freno et cum ipso guarnimento, hoc est, lorica, helmo, luas"⁶³. Ello dio origen asimismo al artesano o *garnidor*, de *warnjan*, guarnecedor; "Ego Oria, filia que fuit de Guillem garnidor"⁶⁴. También relacionados con el germánico *warjan*, que significa *guarir* o *proteger*⁶⁵, de donde también la palabra *guarida*.

También han pasado al vocabulario hispano medieval un grupo de palabras de origen germánico relativas al servicio armado de guardia y centinela. Del germánico wartôn, "defender" o "vigilar" procede el verbo guardare o gardare; et in tali convenientia dono vobis hoc donum ut guardetis multum forte cum grande cura Palomera⁶⁶, Et per tali conuenienzia quod omines mitatis in illas torres que guardent et uigilent eis⁶⁷ o quod vos similiter guardetis meas lezdas, et meas monetas, et totas meas redditas⁶⁸. También fue usado con el sentido de "precaverse"; Et homo qui rauso aut homicidium fecerit, et in villa se ubiar, intrare quomodo non habet quem timet, sed gardet se de suos inimicos⁶⁹.

De mismo guardare procede el sustantivo guardia o guarda, "guardia" o "gente armada"; et anteposuerunt de Kintana nostra usque in domo illius unde ipsi inimici illa guardia eicierant quod super nos inmiserant⁷⁰, ipsum alodium de Poio Mangons excepto illo quod est destinatum ad guardam de castello⁷¹. También fue utilizado para denominar un "lugar fortificado defendido por gente armada"⁷². Más específicamente, por influencia franca, la atalayas o puestos de vigía se denominaban guaytas o guaitas, del germánico wahta "guarda"; sicut ceteri Franci homine cum comite suo in exercitum pergant et [...] explorationes et excubias, quas usitato vocabulo guaytas dicunt, facere

⁶¹ Año 932, Cardeña, *Cart.*, p. 334: et accepimus [...] in honore spolas heites cum artarfes. Circa 960 [C. s. XII], Obarra (Serrano y Sanz, *Ribagorza*, p. 335): et unas sporas de argento ubi habebat nisi broca de ferro. [med. s. XI], S. Juan de la Peña (Lacarra, *Doc.* V. Ebro, 2, p. 150): Illas sporas et illos uasos argenteos. 1062, Arlanza, *Cart.*, p. 133: mea sella [...] et mea cina et meas espulas [...] et meos vestitos et alias meas spolas. 1069, S. Juan de la Peña (*Doc. Sancho Ramz.*, 2, p. 66): mea sella de argento et freno de argento et spueras de argento.

⁶² [s.f.] Roda, (Yela, p. 142): totum meum indumentum cum canivetum dimitto a domno Fortunio, meo avunculo.

⁶³ [s.f.] Roda (Yela, p. 141).

⁶⁴ Año 1144 [Zaragoza], A. Pilar (Lacarra, *Doc.* V. Ebro, 2, p. 115).

⁶⁵ Año 1115, Orgañá (*RHi*, 19, p. 17 y 18): suos infantes guarir no se podien.

⁶⁶ Año 1089, Roda (Col. dipl. Pedro I, p. 216).

⁶⁷ Año 1091, Loarre, Perg. Ramón Berenguer II (Lacarra, Doc. V. Ebro, 3, p.7).

⁶⁸ Año 1119, Huesca, Fuero de Zaragoza (Muñoz, p. 452).

⁶⁹ Año 1062, Fuero de Sta. Cristina (Muñoz, p. 222).

⁷⁰ Año 936, Celanova, T., fol. 82^a.

⁷¹ Año 1096, Roda (Yela, p. 95). También cabe citar; 1102, Pamplona, A. Cat. (Lacarra, *Doc. V. Ebro*, 1, p. 9): et quare tentéis guardia a tota balle de Funes dono uobis ista ingenuitate. 1179, Fuero de Uclés (SÁEZ, Sepúlveda, p. 180-182): Et caualleros de Ucles quifuerint in guardia, primum erigant cauallos [...] Peones qui fuerint in guardia, pro quinto dent septimo.

⁷² Año 996, [C. s. XI-XII] Roda (Serrano Y Sanz, *Ribagorza*, p. 477): una terra ad illa guardia de Baion [...] una terra [...] in oco ubi dicitur ad Guardia de Baione. 996, S. M. Cogolla, Cart., p. 77: terminis, id est, de guardia de comité per semitam ad valle de pozos.

non negligant⁷³, In castris autem supradictarum villarum ubi voluerit abbas sancti Iohannis et monachi domos construant, tali tenore ut illas populatas teneant et unum peditem ad faciendam guaitam ibi constituant cetera eis illibata maneant⁷⁴, abeat ipsas guaitas in dominico et mitat ipso guaites⁷⁵.

Con el mismo nombre de *guardia* o similares, como por ejemplo *guardiera*, se definía el servicio de hacer guardia o impuesto que lo sustituye o redime; *Similiter namque vendimus vobis ipsa paria quam dicunt guardia*⁷⁶, *vestras hereditates sint franchas et ingenuas de carnale et de fossatera et de guardiera*⁷⁷.

4. Paz, tregua y aleve

Nos remitimos a los excelentes trabajos de E. Benveniste sobre el vocabulario de las instituciones indoeuropeas en general y la concepción de la monarquía en particular⁷⁸ (el *raj* sancrito, el céltico *ri*, el *rex* latino, el -*rix* galo... cuyo significado es "el que traza la dirección", guiar⁷⁹. En la Edad Media, los textos jurídicos de los pueblos germánicos se refieren al poder ejecutivo del monarca con la palabra bannus, latinización del franco bandjan y que ha pasado a otras lenguas como el italiano bannire o el francés bannir en el sentido de ordenar, mandar. En el derecho franco, el incumplimiento de los mandatos del monarca suele ser castigada con una multa de 60 sueldos⁸⁰, importe que significativamente se difundirá también por España. Así la establece Alfonso VI para Sepúlveda en 1076 o Sancho Ramírez de Aragón en el Fuero de Jaca en torno al año 1077, por ejemplo. Una de las derivaciones de la iussio regis y del aspecto resolutivo del bannus regio es la pax regia, materializada en la jurisdicción exclusiva sobre delitos considerados graves, que ya se había recibido en España por medio de los capitulares francos dirigidos a los hispani de la Septimania o de la Marca Hispánica. En la Constitutio de hispanis in francorum regnum profugis prima decretada por Ludovico Pio el 1-1-815 se reserva al tribunal o mallum del conde, responsable de la paz regia, el conocimiento de los ocho delitos más graves⁸¹. Otro praeceptum pro hispanis otorgado el 11-6-844 por Carlos el Calvo al

⁷³ Año 844, Edicto de Carlos el Calvo, dado en Tolosa de Francia, referente a Aquitania y Cataluña (Esp. Sagr., 29, p. 452).

⁷⁴ Año 1100, S. Juan de la Peña (*Col. dipl. Pedro I*, p. 324).

⁷⁵ Año 1149, Poblet, P-60v°.

⁷⁶ Año 1049, Cogolla, S. M., *Cart.*, p. 148.

⁷⁷ Año 1129 [C. s. XIV], Sos (*Universidad*, 1924, p. 103).

⁷⁸ Benveniste, E., *Vocabulario de Instituciones Indoeuropeas*, Madrid, 1983, p. 248 ss.

⁷⁹ Esta misma palabra, guiar, procede del germánico *wîtan*; Año 1105, S. Juan de la Peña (Lacarra, *Doc. V. Ebro*, 3, p. 9): Et propter hoc quod deus omnipotens per sua mercede guidet et adderecet meas faciendas, dono et offero.

⁸⁰ Podríamos citar varios ejemplos. Así la *Lex Salica* 11 y 70 (69); *Lex Rib.* 65; *Lex Alam.* 30 (31), 33 (34); *Lex Thuring.* 38 y 57. El *Capitulare saxonicum* del año 797 establece dicha multa por *bannum domini regis* especificando que dicha cantidad está copiada de los francos; "ut saxones similiter sicut et francis LX solidos conponant" (MGH, Legum Sectio II, Capitularia regum francorum I, ed. Boretius, p. 71). El *Capitulare de justiciis faciendis* del año 815, c. 4, enumera aquellos delitos que por su gravedad alteran la *pax regia*: homicidio, rapto, incendio voluntario, pillaje, mutilación de miembros, robo manifiesto y atentados contra la propiedad (MGH, Legum Sectio II, Capitularia regum francorum I, ed. Boretius, p. 176). Vid. Foviaux, J., *Histoire du Droit et des institutions. I. De l'Empire romain à la féodalité*, Paris, 1984, pp. 401-402.

⁸¹ Ipsi vero pro maioribus causis, sicut sunt homicidia, raptus, incendia, depraedationes, membrorum amputationes, furta, latrocinia, alienarum rerum invasiones, et undecunque a vicino suo aut criminaliter aut civiliter fuerit accusatus et ad placitum venire iussus, ad comitis sui mallum omnimodis venire non recu-

condado de Barcelona limita tales supuestos a tres; homicidio, rapto et incendio, los mismos que establece la legislación hispana para los casos de corte⁸². Los monarcas de los reinos hispanos utilizaron tempranamente el cautum, manifestación del poder real o iussio regis, como instrumento para centralizar y fortalecer sus prerrogativas y, en definitiva, la paz del reino⁸³. Es posible que la receptividad de las cancillerías de los reinos castellanoleonés, aragonés o navarro hacia los modelos jurídicos francos tuviera su más fructífero resultado en la adopción del cautum como deber y derecho del monarca a defender el reino y sus súbditos mediante una protección especial y superior que amparaba a ciertos lugares y personas -sub deffensione et protectione mea recipio-84 (el mercado y los comerciantes, el camino y los viajeros, la casa y su morador...). El fenómeno no era extraño; los Concilios españoles también habían sido receptivos a las instituciones de la paz y tregua de Dios establecidas por la Iglesia franca. La paz de Dios se documenta por primera vez, al parecer, en el Concilio de Charroux del año 989. La tregua de Dios en el Concilio de Verdun-sur-Dombs del año 1023. El primer testimonio del condado catalán procede del Concilio de Elna de 1027⁸⁵ y se recibe en España de la mano de los obispos del noroeste peninsular que asisten a los Concilios francos⁸⁶. Pues bien, la misma palabra tregua, treua o treuga proceden del gótico triggwa; non moriatur, nec sit traditor, nec perdat ea que habet, sed habeat treguas XXXta dierum [...] et merinus ffaciat ei dari treguam et finem a parentibus"⁸⁷, "Omnes isti iurauerunt treugam et pacem⁸⁸.

sent. Ceteras vero minores causas more suo, sicut hactenus fecisse noscuntur, inter se mutuo definire non prohibeantur, (MGH, Legum Sectio II, Capitularia regum francorum, I, ed. Boretius, c. 2, p. 261-263). Ya una ley de Liutprando del año 723 reprime los crímenes contra el reino para que omnes in pace et gratia dei et regis vivere valeant.

⁸² Et nisi pro tribus actionibus, id est homicidio, rapto et incendio, nec ipsi nec eorum homines ... (MHG LL CRF 2,2,2 del año 844). Cfr. por ejemplo con el Fuero romanceado de Sepúlveda 33: tot omne que fuere desafiado por muerte de omne, o por muger forçada o por casa quemada, o por todas cosas que pertenecen a Palatio... peche el omezidio.

⁸³ Fernando I, en el cap. 8 del Concilio de Coyanza de 1050, concreta los delitos cuya multa se reserva al rey -suas exactiones- al homicidium, rausum, sagione, aut pro omnibus calumniis suis, P. Risco, España Sagrada, Madrid, 1793, p. 264. Comentarios en García Gallo, A., El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho Canónico español en la Alta Edad Media, AHDE 20 (1950), pp. 616-618. No obstante, J. Orlandis, en otro trabajo estima, refiriéndose al delito de traición al reino, "muy probable la hipótesis de que la más amplia manifestación del estado de pérdida de la paz, la declarada por el monarca frente al reino, encuentre su origen en la aplicación de los principios jurídicos visigóticos perpetuados en el Liber", "Huellas visigóticas en el derecho de la Alta Edad Media", AHDE 15 (1944), p. 658. El tratamiento especial para delitos considerados muy graves no es ajeno al derecho visigodo; vid. LI 6,1,2.

⁸⁴ Merêa, P., "Em torno da palavra Couto", *Estudos de Histoira do Direito*, Coimbra, 1932, pp. 109-135.

⁸⁵ España Sagrada vol. 28, p. 127.

⁸⁶ Como los celebrados pocos años después en Narbona en 1043 y 1054: "Las materias de que se ocupan no son típicamente españolas, sino más bien instituciones europeas que se extienden por el territorio franco y que vienen a la Península precisamente por el cauce amplio de estos Concilios, llegando a introducirse en siglos más tardíos hasta los mismos territorios castellano-leoneses", Maldonado, J., "Las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular en los concilios españoles del siglo XI", AHDE 14 (1942-1943), p. 264. Vid. Bonnaud-Delamare, R., *Les institutions de paix en Aquitaine*, en *Recueils de la Societé Jean Bodin. La paix*, Bruselas, 1961, pp. 451-487. También D'Abadal y Vinyals, R. *L'abat Oliva, bisbe de Vic i la seva època*, Barcelona, 1962, pp. 227-241 y GONZALVO ANTÓN, G., *La pau i la treva a Catalunya. Origen de les Corts catalanes*, Barcelona, 1968, pp. 8-68.

⁸⁷ Año 1099, Fuero de Miranda (Cantera, p. 55).

⁸⁸ Años 1100-1123, Urgel (*RHi*, 19, p. 7 v 8).

Igualmente, el *aleve*, infidelidad o traición a la paz o tregua jurada es un crimen especialmente grave que, por lo general, ha de ser juzgado exclusiva por el monarca. Las palabras medievales *aleue*, *aleiue*, *aleve...* proceden del gótico *levjan* cuyo significado es "traicionar", por lo demás, sinónimo del sustantivo *bauçia*, *bauzia*, *bucia o buzia*, que proceden del germánico *bausi* "traición". Así en; *Me autem falsissime delu[d]endo dixisti*, *quod feci aleue ad forum Castelle*, *aut bauzia ad forum Gallie* "⁸⁹ o "mei homines et mei fideles appellent de traditione et de bauçia ⁹⁰. Quien comente tal acto es *alevoso* o bauzador; *Si autem hoc factum nolueris*, *eris talis qualem dicunt in uulgo castellani aleuoso*, *et in uulgo francorum bauzador et fraudator* ⁹¹. En realidad, bajo el concepto *aleve* se agrupan delitos muy variados que se confundían con el delito de traición (*traditor*, *proditor*, *traidor*). Por eso, el Fuero Real y las Partidas distinguen la traición de la alevosía, según el delito se cometa contra el rey o señor natural o contra un particular (ley 1. ^a Título 2. °, Part. VII).

5. Derecho de familia, obligaciones y contratos

En el ámbito de las relaciones familiares cabe mencionar la institución de la barraganía. Probablemente *barragan* procede del gótico *barika* con el significado de "hijo ilegítimo". Así, *Et mulieres que fuerint videu non pectent annutaba* [...]; et si habuerunt ilios, non pectent supra. Et illi barraganes qui non habuerint patrem neque matrem non pectent magis de una vidua usquequo faciant nupcias⁹². Se trata de la unión de hecho extrasacrametal entre un hombre y una mujer solteros que, aunque combatida por la Iglesia, fue reconocida por el Derecho. Aunque no constituían técnicamente un matrimonio, era una forma de unión reconocida jurídicamente que se constituía por medio de un contrato y que en algunos fueros municipales suponía el reconocimiento de los derechos hereditarios de los hijos de *barragana*.

En otro orden de cosas, la prenda mobiliaria también ha dejado huellas en el vocabulario medieval. Concretamente, mediante el contrato de "wadiatio", el deudor entregaba al acreedor un objeto ("Wadia") de su propiedad en concepto de prenda o garantía de su cumplimiento. Ciertamente que el deudor que había instituido la prenda seguía siendo su propietario, pero el acreedor retenía su posesión o *Gewere* hasta el cumplimiento de la obligación. Pues bien, la palabra *wadiatio* se documenta en Cataluña con el sentido de aseguramiento, caución o prenda en los años 933, 1066 y 1099⁹³. Por ejemplo, el 14 de mayo de 1099, Odón, obispo de Urgel, y Ramón Blidger y su mujer firmaban una escritura de *wadiatio* o *guadacionis*; *Oddo presul gratia dei urgelli sedis episcopus. In guadiator sub uobis bernard blidger et coniux tua Remanga. Per hac scripturam ex guadiacionis sic ex guardio uobis meum dominium que abeo in kastrum sadaone uel in suis terminis quia ad episcopus sedeis urgelli pertinet de terries et uineis*

 $^{^{89}}$ Año 1090, Cartas Berenguer y el Cid, en $\it Historia~Roderici$ (c1110) ($\it Esp.~del$ Cid, 2, p. 942, lín. 29).

⁹⁰ Año 1131, S. Juan Jerusalén (*Col. dipl.*, p. 17).

⁹¹ Año 1090, Cartas Berenguer y el Cid, en *Historia Roderici* (c1110) (*Esp. del Cid*, 2, p. 940, 165, 27

⁹² Año 1052, Fuero de Cuevacardiel, *Bec. Sta. M^a de Nájera* (Serrano y Sanz, *Ribagorza*, p. 340 nota).

⁹³ El documento de 11-3-933 ya menciona expresamente el origen franco de la institución; "wadiasset legaliter, sicut in lege salica continetur", en Cl. De Vic y J. Vaisette, Historire générale de Languedoc, Toulouse, 1975, tomo V, prueba 57.

siue casalibus siue ipso molino cum ipso capud aquis et cum ipsos ortos et ortalibus et ipsos ferragenalis iue cum ipsa era⁹⁴.

Como este modesto trabajo no pretende estudiar el derecho medieval de obligaciones⁹⁵ sino señalar algunos ejemplos de influencias germánicas en el vocabulario de la época, nos contentaremos con señalar que el concepto de donación germánica (que exige una contradádiva o *launegildo* para ser irrevocable) que ya en época visiogoda se había integrado en la tradición del derecho romano-vulgar, recibe en la Alta Edad Media la influencia lingüistica franca. Nos referimos a las cartas de donación, cesión o *guarpitione*. Esta última palabra procede del germánico *werpan*, donación o cesión⁹⁶ (el *guerpir* del antiguo francés). En el ámbito del derecho criminal, también cabe citar algún préstamo como *raubare*, procedente del antiguo alemán *roubôn* con el significado de *robar*⁹⁷.

El concepto de *hospitalidad* de los pueblos germánicos se muestra más acusado debido no solo a la pervivencia de ciertas costumbres migratorias anteriores a su etapa de asentamiento, sino por su aversión al carácter tan individualista de concepto de propiedad en derecho romano. Ya entre los visigodos, el viajero podía usar para descanso cualquier terreno sin cultivar e incluso podía pernoctar en los cultivos si no había suficiente espacio para paso (LV 8.3.9) y encender fuego para cocinar o calentarse (LV 8.2.3). También podía pedir alojamiento de modo que algunas legislaciones castigaban con multa no darle cobijo (por ejemplo, la ley de los Burgundios 38.7) aunque sin obligación de prorcionarle comida. Recuérdese que en el derecho romano, esta *hospitalitas munus* era un privilegio exclusivo de soldados y funcionarios públicos. Este horizonte cultural se ha prolongado en el vocabulario medieval en palabras como *albergaria*, *albergueria*, *albergueria*, *aluergaria*... que proceden del gótico **haribairgo* cuyo significado es alberguería ⁹⁸ y del que derivan varias palabras.

Del germánico *gasalja*, con el significado de compañero de comunidad o profesión, derivan *gasaliane*, *casaliane*, *gasallana*, *gasallene*, *gasalliane*⁹⁹, del que también ha derivado la palabra *gasaillato* con el sentido de *agasajo*, *regalo*.

⁹⁴ Dicho documento ha sido estudiado por García De Valdeavellano, L., "La palabra wadiatio en un documento catalán del año 1099", *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1979, pp. 387-391. El mencionado autor comenta otra *carta guadiacionis* procedente del alto Urgel de 1066; p. 375.

⁹⁵ Mayer, E., *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, Barcelona, 1926, aunque debe leerse con precaución.

⁹⁶ Año 1083, Roda (Yela, p. 23): Hec est carta guarpitionis et adfirmationis quam facere mandauerunt [...] Ramon Ysarn et ambo fratres eius Baro et Guielmus, scilicet firmamentum fecerunt regi Sancioni [...] et omni subsequenti generationi sue guarpitionem fecerunt de castello qui dicitur Vivo [...] Facta carta donationis et guarpitionis.

⁹⁷ Año 1136, [Zaragoza], Pilar, A., (Lacarra, Doc. V. Ebro, 2, p. 85): In illo anno quem tenebat rex Garzia Seragoza per mandamento de illo imperatore et fuerunt raubatos illos iudeos.

⁹⁸ Año 1074, S. M. Cogolla, *Cart.*, p. 220: *iuxta vineam de illa alberguaria*. 1077, Valbanera, p. 64: "una uinea in loco que dicitur Ualdemira; a parte oriente uinea de illa albergaria; et de occidente uinea de Sancta Maria". 1084, León, *T. Leg.*, fol. 357, lín. 22: *Testamentum quod fecit Pelagius episcopus quando ipse primus ordinauit illam albergariam ad hospitium peregrinorum*. 1085, [C. 1237] Burgos (Muñoz, p. 263-264): *concedo quinque villas* [...] ad illam albergariam que est in civitate Burgensi [...] Adhuc etiam do alium forum praedictae albergueriae.

⁹⁹ Año 796, Liébana, Cart., p. 5: Et ego Euisciparius, una cum gasalianes meos. 804, Valpuesta (RHi, 7, p. 282 y 285): construxi uel confirmaba ipsam iglesia in ipso loco, et feci ibi presuras cum meos gasalianes mecum comorantes [...] construxi ibi cenobium cum meos gasalianes. 826, Liébana, Cart., p. 6: Concedo illud omnia ecclesie sancte et abbati meo dommo Laui siue et gasalienes qui ibidem comorati

La influencia lingüística germánica se ha dejado sentir en otros ámbitos de la cultura material que nos alejarían del pérfil jurídico e institucional de estas páginas. A modo de ejemplo, baste señalar que el mobiliario medieval ha recibido también la influencia de las lenguas germánicas. La palabra ropa, del gótico raupa, puede rastrearse en diversa documentación bajo las variantes raupa, rauppa, roppa, rupa o directamente ropa¹⁰⁰. La toagola, toalla, tobalia o toualla se origina a partir del germánico thwahljo¹⁰¹. La sopera, del germánico suppa, es la soparia medieval¹⁰². Del germánico filta procede *feltro*, "fieltro" 103. El frasco o frasca es la *flasca* medieval, palabra más cercana a su origen germano *flasko*¹⁰⁴. La actividad agrícola y ganadera también ha dejado su impronta en el vocabulario hispano medieval. El trigo era denominado blad, del germano blad "fruto" 105. La gavilla de mieses es garba, también del germano garba. 106 La espuerta o sera, del gótico sahrja "espuerta de junco", es la xaira medieval. La estaca procede del gótico stakka¹⁰⁷. El germano laubja, "emparrado", originó el lobio o "emparrado de poca altura" ¹⁰⁸. El macho cabrío, del germano *bukk*, es denominado *buko* ¹⁰⁹. Del germánico waidanjan, "segar" proceden ganare, gaanare, kanare y tambien guadanare, guataniagare que originará también nuestro guadañar, "segar con guadaña" y que, en sentio genérico, significará "recoger" o "ganar" 110. De uno de los entretenimientos propios de la nobleza, la cetrería, disponemos de algún ejemplo como el gavilán,

fuerint. 935, Valpuesta (RHi, 7, p. 317): placui [...] ut uindere tibi et ad tuos gasalianes. 952, Eslonza, Cart., p. 352: Don patre suo Gasaliane testis. 1004, Tumbo de Celanova, fol. 86b: per manum de fratre Ariulfo et de suo gasaliane Ranemiro Ruderiquiz.

100 Año 929 Eslonza, Cart., p. 52: terras cultas et incultas, rauppa, uestimento, argento. 967, Arlanza, Cart., p. 50: casas, oves et boves, raupa, argentum. 1080, Eslonza, Cart., p. 73: aurum et argentum roppa auxilia. 1179, Fuero de Uclés (Sáez, Sepúlveda, p. 182): et non dent quinta de nulla ropa que sit tallada uel cosida.

101 Año 1075, S. Juan de la Peña (*Doc. Sancho Ramz.*, 2, p. 98): *vno gannape et una linea et vnam toagolam et vnam falçatelga*, [s. XII] [Zaragoza], Cart. grande de la Seo (Lacarra, Doc. V. Ebro, 2, p. 153): "IIII façalellas, XX toallas, II fustanios de Valencia [...] et unas touallas".

¹⁰² Año 942, Celanova, T., fol. 3: Concedimus et fialas argenteas franciscas IIas soporta exaurata [...] et soparias bubalinas II as.

¹⁰³ Año 941, Liébana, Cart., p. 54: de tegumento lecti, galnapem et tapete et feltrum.

104 Año 827, Liébana, Cart., p. 7: Et dedistis nobis pro illas flascas et ganatas et alia uasa quod nobis placitum fuit.

¹⁰⁵ Año 1092, Orgaña (*RHi*, 19, p. 17): et posterita nostra de ipso blad ipsa medietate. 1093, Roda, 112 centum modijs de blad et centum solladas uini.

¹⁰⁶ [1^a mitad s. XII] Orgañá (*RHi*, 19, p. 17): "IIII. garbes de ciuada". 1135, Alquézar, A. Mun. (Arco, R., *De la E.M. en el Alto Aragón*, p. 8): nunquam donetis novenam de vestros fructos nec de cibaria nec de vino [...] nec garbam nec testas de uvas.

¹⁰⁷ Año 938, León, T. Leg., fol 212, lín. 18: et postquam decursa esta qua usque in oram nonam stantem in ipsa mensura equaliter, sic apparent ipsas stacas.

¹⁰⁸ Año 1004, T. Celanova, fol. 180vto.: de uno louio qui stat ante nostra porta, medietate de illo louio. 1030, Celanova, T., fol. 124: illo meo louio de illo meo horto leuat se de alia uestra uinea et feret in uinea de domna Placia.

109 [fines s. XI], Fanlo (Col. dipl., p. 111-112): XXIIII caprias mayores et I buko.

Año 853, Cogolla, S. M., Cart., p. 7: Omnia que potuimus ganare. 928, Eslonza, Cart., p. 47: cun arbores pomiferis et in pomiferis cum omnibus prestationibus suis et uobes obes caballos armenta uel uestimenta omnia mobile et inmobile quem ganabi uel quem aduc aucmentare potuero. 991, Santillana, Cart., p. 51: quantum in nomine de ipsa ecclesia ganatu fuit vel fuerit. 1069, Fuero de Alquézar (Muñoz, p. 247): Similiter dono [...] omnia que de hodie in antea poteritis adquirire vel guadanare in tota mea terra.

denominado en lengua gótica *gabila*¹¹¹, del que deriva *gauilancera* o *gauilançera*, "nido de gavilanes" .

Aunque se podrían citar más ejemplos que alargarían innecesariamente esta exposición, los aquí mencionados son suficientemente expresivos del grado de influencia del vocabulario germánico de época medieval.

Apéndice bibliográfico (para las referencias bibliográficas completas de los documentos citados, véase la nota n. 10)

Alvarado, J., El problema del germanismo en el derecho español, siglos v-xi, Madrid, 1997.

Bonnaud-Delamare, R., *Les institutions de paix en Aquitaine*, en *Recueils de la Societé Jean Bodin. La paix*, Bruselas, 1961, pp. 451-487.

Corominas, J., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, 1987 (2ª, 1991), vols.I-VI. D'Abadal y Vinyals, R. *L'abat Oliva, bisbe de Vic i la seva època*, Barcelona, 1962.

De Vic y Vaisette, J., Historire générale de Languedoc, Toulouse, 1975.

Du Cange, C.D., *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, 6 vols. Paris, 1840-46, nueva ed., 5 vols. Graz, 1954.

Durliat, J., Les finances publiques de Diocletien aux Carolingiens (284-889), Sigmaringen, 1990.

Foviaux, J., Histoire du Droit et des institutions. I. De l'Empire romain à la féodalité, Paris, 1984.

García De Valdeavellano, L., "La palabra wadiatio en un documento catalán del año 1099", *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1979, pp. 387-391.

García Gallo, A., El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho Canónico español en la Alta Edad Media, AHDE 20 (1950), pp. 616-618.

García Larragueta, S., "Documentos navarros en lengua occitana (primera serie)", ADF, II, 1976-1977, pp. 595-729.

González Ollé, F., "La lengua occitana en Navarra", RD y TP, XXV, 1969, pp. 285-300.

Gozalvo Antón, G., La pau i la treva a Catalunya. Origen de les Corts catalanes, Barcelona, 1968.

Hinojosa, E. de, Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla, 1919.

Humbert, G., Essai sur les finances et la comptabilité publique chez les Romains, 2 tomos, Paris, 1886. Goffart, W.:

- Caput and colonate: towards a History of Late Roman Taxation, Toronto, 1974.
- "Romans and Barbarians: the Techniques of Accommodation" (418-548), Princeton, 1980.
- "Old and new in Merovingian taxation", Past and Present 96 (1982), pp. 3-20.

Lapesa, R.:

- Estudios de historia lingüística española, Madrid, 1985.
- "Los «francos» en la Asturias medieval y su influencia lingüística", *Estudios de historia lingüística española*, Madrid, 1985.
- "Los provenzalismos del Fuero de Valfermoso de las Monjas (1189)", *Estudios de historia lingüística española*, Madrid, 1985, pp. 123-127.
- "Rasgos franceses y occitanos en el lenguaje del Fuero de Villavaruz de Rioseco (1181), *Estudios de historia lingüística española*, Madrid, 1985, pp. 128-131.

Maldonado, J., "Las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular en los concilios españoles del siglo XI", AHDE 14 (1942-1943).

Mayer, E., El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales, Barcelona, 1926.

Merêa, P., "Em torno da palavra Couto", Estudos de Histoira do Direito, Coimbra, 1932, pp. 109-135.

Miguel Vigil, C., Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo, Oviedo, 1889.

Müller, B., Diccionario del español medieval, Heildelberg, 1987.

Muñoz y Romero, T., Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas, Madrid, 1847.

Orlandis, J., "Huellas visigóticas en el derecho de la Alta Edad Media", AHDE 15 (1944).

Risco, P., España Sagrada, Madrid, 1793.

¹¹¹ Año 1143, Eslonza, Cart., p. 113: accepi a uobis Petro Martiniz in robaratione uno gauilane.

¹¹² Año 976, Oviedo, *Bec. Gót.*, fol. 43v°: aztoreras, gauilanceras, uenationes.

Rodón Minué, E.; Bastardas i Parera, J., *Glossarium Mediae Latinitais Cataloniae* (800-1100), Barcelona, 1960.

Salarch, J. M., "Del Estado Romano a los reinos germánicos. En torno a las bases materiales del poder del estado en la antigüedad tardía y la Alta Edad Media", *De la antigüedad al medievo: siglos IV-VIII* (Actas del III Congreso de Estudios Medievales), Madrid, 1993, pp. 95-142.